



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	CLAUDIA ANDREA POSSE LONDOÑO
Radicado	05001 31 03 013 2021-00295-00
asunto	Inadmite demanda, reconoce personería.

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

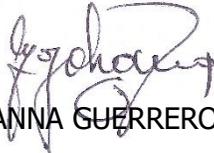
1.- Se allegan con los anexos una serie de actos escriturarios, de los cuales, solo se alude a la escritura pública **# 1970**, para efectos de determinación de los linderos del inmueble objeto de la posible restitución. Sin embargo, nada se alude en los hechos de la demanda, a las escrituras Nros. **3480** del 18 de mayo de 2011, **2699** del 26 de septiembre de 2012, **1476** del 13 de septiembre de 2012, **1427** de junio 2 de 2012 **y 772** del 24 de mayo de 2012. Incluirá unos nuevos hechos, de ser el caso, en lo relativo de esa documentación y su respectiva relación con la litis.

2.- Indica en el hecho séptimo de la demanda, que no se aporta el contrato original de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar, por cuanto, según se dice, obra en proceso ejecutivo singular. Al respecto, y de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., señalará las partes, el juzgado, su radicado único nacional, y el estado del mismo, y su relación con la presente demanda.

3.- El poder no se presentó en legal forma, habida cuenta que en los términos del inc. 2 del Art. 74 del CGP, el mismo debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; no obstante, y si en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (art. 5), el mismo se confiere mediante mensaje de datos, deberá incorporarse la constancia correspondiente del canal digital a través del cual se confirió, advirtiéndose que como se trata de una persona jurídica el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, requisito este que se echa de menos.

4.- Remitirá copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico que se observa en los anexos de la demanda, del mismo modo procederá con el escrito de cumplimiento de requisitos, conforme lo prescribe el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en su artículo 6º.

NOTIFÍQUESE



LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA

J U E Z

AF